REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 13 FRACCIÓN V, 48, 49 Y 92, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31 FRACCION IX DEL ESTATUTO VIGENTE DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA; EL CONSEJO GENERAL DEL SPUM, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO INTERNO DE FALTAS Y SANCIONES DE LAS COMISIONES AUTÓNOMAS DE VIGILANCIA Y DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA.**

**CAPÍTULO I**

 **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las sanciones derivadas de incumplimientos, faltas, actos, hechos y acciones, previstas en el Estatuto y Reglamentos del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM).

**ARTÍCULO 2.** Este ordenamiento tiene como finalidad la fundamentación y aplicación de sanciones a los miembros del Sindicato de profesores de la Universidad Michoacana derivadas de incumplimientos, faltas, actos, hechos y acciones sancionables previstas en el Estatuto y Reglamentos del SPUM.

**ARTÍCULO 3.**  En la aplicación de las sanciones deberá observarse el debido proceso, establecido en el Reglamento de Sustanciación de Denuncias y de Procedencia de la Comisión Autónoma de Vigilancia.

**ARTÍCULO 4**. Son sujetos del presente Reglamento, los trabajadores académicos afiliados al Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana y a los miembros que conforman los órganos de gobierno, dirección y representación sindical.

**CAPITULO II**

**DE LAS SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 5.** Para conservar la unidad, democracia, disciplina y lograr que los miembros del Sindicato cumplan con las obligaciones derivadas de la reglamentación sindical, se establecen las siguientes sanciones y correcciones disciplinarias, en concordancia con el Artículo 85 del Estatuto Sindical:

1. Amonestación escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión de derechos sindicales hasta por un año;
4. Destitución o revocación del cargo sindical;
5. Inhabilitación para ocupar cargos o comisiones hasta por un año; y,
6. Expulsión del Sindicato.

**ARTÍCULO 6.** Las amonestaciones escritas a los afiliados y a los miembros de los órganos de gobierno, dirección y representación del SPUM, se aplicarán cuando exista incumplimiento o infracción de los deberes y acuerdos de los órganos de representación sindical, que no afecten de modo grave el funcionamiento o la existencia del Sindicato al incurrir en indisciplina o negligencia.

Los afiliados al Sindicato se harán acreedores a la amonestación escrita cuando asuman una actitud de indisciplina o negligencia y por ello incurran en faltas por comisión u omisión tales como:

I. incumplimiento no grave a las disposiciones del Estatuto, el Contrato Colectivo, los Convenios, los Reglamentos Internos; así como los acuerdos de la Asamblea General, del Congreso General de Representantes, del Consejo General o de la Asamblea Seccional.

II. Cuando en el cumplimiento de los deberes estatutarios se incurra en indisciplina o negligencia, en casos como:

1. Desobediencia de acuerdos;
2. Abandono o descuido en las comisiones o trabajos sindicales encomendados;

1. Indolencia ante eventos trascendentes para el sindicato;
2. Incumplimiento de los deberes que impone el Estatuto del SPUM;

1. Negativa a aceptar comisiones sindicales o no participar en actos de

 importancia del Sindicato, sin causa justificada; y,

1. No acudir a testificar, cuando la Comisión Autónoma de Vigilancia o la de Honor y Justicia los hayan citado

La solicitud de amonestación escrita deberá formularse y sustentarse ante la Comisión Autónoma de Vigilancia, para implementar el debido proceso y dictaminar lo procedente; en caso de resultar fundada la petición y aplicable la sanción, se turnara a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia para su ejecución.

**ARTÍCULO 7.** Serán sancionados económicamente por las Asambleas Seccionales, los miembros del Sindicato que injustificadamente falten a las Asambleas Generales; Congresos Generales de Representantes, Asambleas Seccionales y no asistan a sus guardias en caso de huelga, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 del Estatuto Sindical y se deberá observar el siguiente procedimiento especial:

1. ASAMBLEAS SECCIONALES y GUARDIAS EN PAROS O HUELGAS:
2. El Secretario General Seccional notificará las inasistencias de los infractores, en un plazo no mayor de 3 (tres) hábiles, a la Comisión Autónoma de Vigilancia; dicha notificación deberá ser por escrito y se le deberá anexar el acta de la Asamblea y la lista de firmas de asistencia; o bien la lista de firma de asistencia de guardias;
3. Recibida la notificación la Comisión Autónoma de Vigilancia deberá notificar a los miembros del sindicato que hayan sido denunciados, dentro del término de 2 días hábiles, a efecto de que se presenten ante dicha Comisión a justificar su inasistencia;
4. Se concede un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles a los infractores, para justificar sus inasistencias; de ser aprobada la excusa quedara sin efecto la sanción; y de no aprobarse la justificación, la Comisión Autónoma de Vigilancia deberá resolver lo conducente en un plazo de 5 (cinco) días hábiles; y,
5. Acordada la sanción por la Comisión Autónoma de Vigilancia, deberá remitir su dictamen a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, para que dentro del término de 3 días hábiles, se sirva notificar y solicitar al Comité Ejecutivo General gestionar vía nómina el descuento correspondiente.
6. ASAMBLEAS GENERALES y CONGRESOS GENERALES DE REPRESENTANTES, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS:
7. El Presidente de la Comisión Autónoma de Vigilancia notificará las inasistencias de los infractores, en un plazo no mayor de 3 (tres) hábiles, a los Secretarios Generales Seccionales, a efecto de que publiquen en sus dependencias la relación correspondiente por un plazo de 3 días hábiles, devolviendo la misma a la Comisión Autónoma de Vigilancia; dicha notificación deberá ser por escrito;
8. Recibida la notificación la Comisión Autónoma de Vigilancia deberá notificar a los miembros del sindicato que hayan sido denunciados, dentro del término de 2 días hábiles, a efecto de que se presenten ante dicha Comisión a justificar su inasistencia;
9. Se concede un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles a los infractores, para justificar sus inasistencias; de ser aprobada la excusa quedara sin efecto la sanción; y de no aprobarse la justificación, la Comisión Autónoma de Vigilancia deberá resolver lo conducente en un plazo de 5 (cinco) días hábiles; y,
10. Acordada la sanción por la Comisión Autónoma de Vigilancia, deberá remitir su dictamen a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, para que dentro del término de 3 días hábiles, se sirva notificar y solicitar al Comité Ejecutivo General gestionar vía nómina el descuento correspondiente.

Las cantidades captadas por las causales antes señaladas, deberán entregarse a las Secciones Sindicales correspondientes para la constitución y/o fortalecimiento del fondo de resistencia.

El Comité Ejecutivo General deberá informar a las Comisiones Autónomas de Vigilancia, Honor y Justicia y de Hacienda y a la Asamblea Seccional correspondiente, de los montos económicos recabados por estas sanciones, para efectos de control y aplicación en el fondo de resistencia.

El fondo de resistencia sólo deberá ser empleado para gastos que se originan con motivo de un movimiento huelguístico.

**ARTÍCULO 8.** Por lo que hace a la sanción de suspensión y/o inhabilitación hasta por un año de los derechos sindicales, de conformidad con el Artículo 88 del Estatuto Sindical, se aplicará a quienes:

1. En dos ocasiones, consecutivas e injustificadas, dejen de asistir a las asambleas, comisiones, guardias en caso de paro o huelga y reuniones de trabajo sindical, considerando que:
2. La inasistencia a las asambleas generales se refiere a las ordinarias y extraordinarias;
3. La inasistencia a las comisiones implica el incumplimiento con los trabajos de las Comisiones Autónomas, Mixtas, Generales y Especiales tanto las electas como las designadas por la Asamblea General, el Congreso General de Representantes y el Consejo General; y,
4. La inasistencia a las guardias aprobadas por la asamblea seccional u órgano sindical competente, ya que constituyen actos contrarios a los principios y obligaciones con el Sindicato.
5. Muestren con hechos que son contrarios a la política y a los principios del Sindicato.

Configuran la política sindical las formas de organización, funcionamiento y acciones establecidas en la normatividad del SPUM, así como los acuerdos específicos sobre política general del Sindicato emanados de la Asamblea General y/o del Congreso General de Representantes.

Los principios son la base y fundamento del SPUM y están sustentados en los fines, objetivos y valores contenidos en nuestra Declaración de Principios, Estatuto y Reglamentos.

* 1. Son acciones contrarias a la política sindical:
		1. Colaborar con las autoridades, grupos, partidos o personas en contra del Sindicato;

* + 1. Realizar acciones en contra de la autonomía sindical y universitaria;
		2. Incumplir con acciones acordadas que pongan en riesgo principios, valores e intereses del SPUM, en caso de huelga, recuento, defensa de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo u otras acciones de reivindicación sindical; y,
		3. Realizar labores que pongan en riesgo, limiten o cancelen derechos sindicales.
	1. Se consideran hechos contrarios a los principios del SPUM:

* + 1. Los ejecutores de actos que impidan, ignoren u obstruyan las prácticas democráticas en las actividades del sindicato;
		2. No rendir cuentas sobre la aplicación de los recursos financieros del sindicato;
		3. Incumplir con la ejecución del programa de acción encomendado, aprobado y mandatado por órgano sindical competente;
		4. Cuando en forma indubitable se incumple con los principios éticos, tales como impedir o usurpar el derecho a decidir por sí mismo, utilizar la coacción para obtener un beneficio y causar un perjuicio y cuando se prescinde de la normatividad y se recurre a la deshonestidad para solucionar conflictos u obtener beneficios; e,
		5. Implantar aparatos de dirección sindical en cualquiera de sus niveles sujetos al caudillismo.
1. No cumplan con las comisiones sindicales y ello afecte de modo grave el funcionamiento o existencia del SPUM:
	* 1. Cuando se incumplen funciones encomendadas a los órganos de gobierno, dirección y representación sindical, Comité Ejecutivo General, Comisiones Autónomas, Comisiones Mixtas, Comisiones Especiales, Comité Ejecutivo Seccional, que causen un daño tangible a los derechos colectivos, a la autonomía sindical, a las prácticas democráticas, a la falta de transparencia en las funciones y manejo de los recursos financieros; y,
		2. Cuando la disfuncionalidad es a consecuencia del incumplimiento de acuerdos, inobservancia de la normatividad e inmovilidad de los órganos de decisión sindical.
2. Por realizar actos de agresión física o material contra algún afiliado al Sindicato.

La agresión es toda conducta o acción que ponga en riesgo la integridad física y/o el patrimonio del sindicalizado ofendido.

**ARTÍCULO 9.** Son causas que ameriten aplicación de la sanción de destitución o revocación del cargo sindical, en términos del Artículo 89 del Estatuto Sindical. Quienes hayan sido sancionados con la suspensión de sus derechos sindicales y al momento de la aplicación de dicha sanción tuviesen algún cargo sindical, quedarán destituidos, aplicándose consecuentemente todos los efectos estatutarios.

1. Falta de probidad en el desempeño de sus funciones, entendiendo como tal:
2. Aceptar o pedir dinero o cualquier otra retribución en especie por la realización de gestiones sindicales;

1. Condicionar la defensa o el otorgamiento de cualquier prestación a que tengan derecho los afiliados al Sindicato;
2. Pactar con las autoridades acuerdos contrarios a los intereses de los trabajadores;
3. Presentar ante las instancias sindicales, como verdaderos o auténticos documentos falsos;
4. Faltar al Consejo General en forma injustificada dos ocasiones consecutivas. La ausencia justificada deberá comprobarse ante la Secretaría de Organización;
5. Ausencia mayor de 30 (treinta) días naturales durante la vigencia del cargo sindical, salvo causa justificada y aviso oportuno al Comité Ejecutivo General y al Consejo General; y,
6. Por violar o consentir la violación a los procedimientos de contratación y promoción del personal académico, establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.
7. En caso de los miembros del Consejo General:
8. No citar a Asambleas con la regularidad que establece el presente Estatuto o que se consigne en el Reglamento Seccional;
9. No defender el derecho de sus representados;
10. Violar o incumplir los acuerdos emanados del Consejo General o de la Asamblea Seccional correspondiente en asuntos de su competencia; y,
11. Usurpación y/o extralimitación de funciones.
12. Para los miembros del Congreso General de Representantes, del Consejo General, del Comité Ejecutivo, de los Comités Seccionales, de las Comisiones Autónomas, de las Comisiones Mixtas y Especiales, por:
13. Extralimitación y usurpación de funciones o convocar o incitar a esta conducta;
14. Gestión administrativa impropia que lesione los intereses del Sindicato en forma grave e irreparable; y,
15. No cumplir con el Estatuto o acuerdos emanados de los Congresos de Representantes y del Consejo General.

**ARTÍCULO 10.** Son causas de inhabilitación para ocupar cargos o comisiones sindicales hasta por un año, en relación con el artículo 85 fracción V del estatuto sindical, las siguientes:

1. El haber sido sancionado por incumplimiento, faltas, actos, hechos y acciones sancionables previstas en el Estatuto y Reglamentos del SPUM, siempre y cuando dicha sanción haya ameritado suspensión de derechos, destitución o revocación del cargo sindical;
2. El haber incurrido en indisciplina o negligencia de manera reiterada, que haya ameritado más de una sanción; y,
3. El estar sujeto a proceso de expulsión.

**ARTÍCULO 11.** Son causas que ameritan la expulsión del Sindicato, en relación con el Artículo 90 del Estatuto Sindical:

1. Que sostengan principios o se desarrollen actividades contra la existencia del Sindicato;
2. Los actos de traición en colusión con las autoridades o cualquier persona física o moral o alguna organización o corporación antagónica, que cause al Sindicato un perjuicio grave;
3. Por presentarse a realizar labores de carácter profesional, definidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, durante el periodo de huelga o incitar directa o indirectamente a que otros afiliados al Sindicato lo hagan;
4. Siendo responsable del manejo de los fondos, disponer en forma indebida de estos, sin relación con los intereses y objetivos del Sindicato o de manera contraria a los mismos;
5. Por ingresar a otro sindicato u organización que se oponga a los fines, principios o intereses del SPUM; y,
6. Por asumir indebidamente la representación del Sindicato.

La expulsión se realizará conforme a lo dispuesto por el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 12.** En todos los casos en que alguien tenga conocimiento de que uno o varios miembros del Sindicato han incurrido en actos que ameriten cualquiera de las sanciones establecidas en el Estatuto, deberá presentar de inmediato la denuncia a la Comisión Autónoma de Vigilancia, para que ésta actúe conforme al presente Reglamento. La denuncia correspondiente deberá hacerse a más tardar transcurrido un año de la realización de los hechos motivo de la consignación estatutaria, de no hacerse así, será extemporánea.

**CAPITULO III.**

 **DISPOSICIONES JURÍDICAS COLATERALES**

**Artículo 13.** La Comisión Autónoma de Honor y Justicia una vez concluido el procedimiento de procedencia y ratificado el dictamen de petición de sanción emitido por la Comisión Autónoma de Vigilancia, tomará las medidas necesarias para la efectiva aplicación del dictamen emitido.

**Artículo 14**. La Comisión Autónoma de Honor y Justicia emitirá sus dictámenes conforme a las sanciones previstas en el Estatuto del SPUM considerando: la magnitud del daño causado; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado.

**Artículo 15**. Independientemente de la sanción que imponga la Comisión de Honor y Justicia, es procedente su anulación cuando aparezca por prueba indubitable la inexistencia de la falta sancionada, conforme a lo establecido en el Reglamento de sustanciación de denuncias.

Morelia, Michoacán, noviembre del 2013